

## Proyecto de Ley 'ómnibus' - Divorcio administrativo y una justificación falaz

Autoras:  
De la Torre, Natalia  
Herrera, Marisa

Cita: RC D 1/2024

### Sumario:

I. Introducción. II. Derecho comparado iberoamericano. III. Breves palabras de cierre.

## Proyecto de Ley 'ómnibus' - Divorcio administrativo y una justificación falaz

### I. Introducción

En los fundamentos que acompañan el Proyecto de Ley 0025-PE-2023 (Proyecto de Ley "Ómnibus") con el fin de justificar la propuesta de reforma al artículo 435 del Código Civil y Comercial se afirma:

*"En línea con la modernización de la legislación y el respeto a la preponderancia de la libertad individual, se incorpora un novedoso instituto para nuestro país, **de uso común en muchas otras naciones del mundo**, que es la posibilidad para los cónyuges de solicitar la disolución del vínculo matrimonial **con la sola presentación ante el mismo órgano administrativo que celebró el matrimonio civil**, sin necesidad de intervención judicial".*

Primer problema: la discordancia entre lo expresado en el párrafo citado y la propuesta de reforma incluida en el texto del proyecto de ley enviado, que en definitiva es la que vale, respecto a cuál sería el órgano competente:

ARTÍCULO 352.- Incorpórase como inciso d) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley 26994 y sus modificatorias, el siguiente:

"d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta **ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal**, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio".

De este modo, en los fundamentos queda claro que el órgano competente sería el Registro Civil -órgano administrativo encargado de celebrar los matrimonios en nuestro país-. Sin embargo, en el texto del artículo proyectado que, insistimos es el que vale, se ha omitido definir con claridad cuál sería el órgano administrativo competente, abriendo un debate innecesario respecto a las funciones propias de los Registros Civiles.

No obstante, más allá de este desfasaje o desprolijidad, en términos de técnica legislativa, y la falta de claridad respecto a cuál sería el órgano administrativo competente ante el cual expresar la voluntad de disolver el vínculo, lo que interesa en esta oportunidad es refutar la afirmación de que la reforma que se propone al artículo 435 del CCyC es de uso común en muchas partes del mundo.

Con ese objetivo, presentamos a continuación una síntesis del derecho comparado iberoamericano incluyendo aquellos países que receptan un sistema de divorcio extrajudicial, la mayoría de carácter notarial, sólo en dos supuestos, de carácter administrativo.

Spoiler, para los adeptos de los sistemas normativos no iberoamericanos: son muy pocos los países que receptan un sistema de divorcio extrajudicial y, los que sí lo receptan en modo alguno coinciden con la propuesta presentada, sino que requieren asistencia letrada y regulan diferente el trámite conforme existan o no hijos/as menores de edad y/o bienes a dividir<sup>[1]</sup>.

### II. Derecho comparado iberoamericano

DIVORCIO EXTRAJUDICIAL	
DIVORCIO NOTARIAL	
PAÍS	REGULACIÓN
<b>BOLIVIA</b> <b>Ley de notariado plurinacional</b> nro. 483 del año 2014[2]	<b>CAPÍTULO II DIVORCIO NOTARIAL</b> <b>Artículo 94. (PROCEDENCIA).</b> El divorcio notarial procederá cuando: a. Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio; b. No existan hijos producto de ambos cónyuges; c. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro; d. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges.
<b>BRASIL</b> <b>Código de Proceso Civil</b> LEY Número 13.105, DE 16 DE MARZO DE 2015[3]	<b>Artículo 733.</b> El divorcio consensual, la separación consensual y la terminación consensual de la unión estable, <b>en ausencia de hijo por nacer o de hijos incapaces y cumpliendo los requisitos legales, podrán realizarse mediante escritura pública,</b> que contendrá las disposiciones a que se refiere el arte. § 1 El título no depende de aprobación judicial y constituye un título adecuado para cualquier acto de inscripción, así como para retirar cantidades depositadas en instituciones financieras. § 2 <b>El notario sólo redactará la escritura si los interesados están asistidos por un abogado o defensor público, cuyas calificaciones y firma aparecerán en el acta notarial.</b>

**COLOMBIA**

**DECRETO 4436**  
DE 2005 por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes

[4]

**Artículo 1.**

*El Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.* El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, **podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.**

**Artículo 2.**

*La petición, el acuerdo y sus anexos.* La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, **será presentada por intermedio de abogado,** tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

- a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.
- b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. **Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;**

c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas; (...)

**Artículo 3º.**

*Intervención del Defensor de Familia.* Habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad,

se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados, bajo recibo.

<p><b>CUBA</b> <b>Código de las Familias (2022)[5]</b></p>	<p><b>Artículo 268. Causas de extinción del matrimonio.</b> El vínculo matrimonial se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;</li> <li>b) por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges; o</li> <li>c) por divorcio.</li> </ul> <p><b>Artículo 273. Vías de tramitación.</b> 1. El divorcio se tramita vía notarial de existir mutuo acuerdo entre los cónyuges, instrumentado a través de escritura pública, o por resolución judicial dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que regula el Código de Procesos. 2. De no existir acuerdo, se tramita en proceso contencioso ante el tribunal competente.</p> <p><b>Artículo 291. Disposición general.</b> 1. <b>El divorcio se instrumenta por escritura notarial cuando hay mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial, la responsabilidad parental, la guarda y el cuidado, el régimen de comunicación familiar y la pensión de alimentos, en su caso, aun cuando existan hijas e hijos menores de edad.</b> 2. <b>A falta del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, el divorcio se tramita por la vía judicial.</b> 3. Las normas contenidas en este Código sobre el divorcio judicial son aplicables, en lo pertinente, al divorcio notarial, <b>en especial, a lo previsto en el artículo 278 sobre la escucha de niñas, niños y adolescentes y a la intervención fiscal en tales casos.</b></p>
	<p><b>Artículo 295. Aplicación notarial de la equidad y de los principios en materia familiar.</b> 1. <b>El notario determina si los pactos propuestos se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba.</b> 2. Asimismo, para dar validez a los pactos fijados por los cónyuges, tiene en cuenta el interés superior de las hijas y los hijos menores de edad y, en los casos en que resulte necesario, su escucha de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, así como el criterio de los equipos multidisciplinares y el dictamen fiscal.</p>
<p><b>ECUADOR</b> <b>LEY</b> <b>NOTARIAL</b></p>	<p><b>Artículo 18.-</b> (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformativa Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, por el num. 11 del Art. Único</p>

<p>(Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 3, 16-II-2022)[6]</p>	<p>de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:</p> <p>(...) 22.- <b>Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.</b></p>
<p><b>ESPAÑA</b> <b>Código Civil[7]</b></p>	<p><b>Artículo 85.</b> El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.</p> <p><b>Artículo 87.</b> Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial <b>o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él.</b> Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.</p>

---

**Artículo 82.** 1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación. Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar. 2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 81.** Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

**NICARAGUA**

**CÓDIGO DE  
FAMILIA**

LEY N°.  
870, aprobada el  
24 de junio de  
2014[8]

**Artículo 159. Mutuo consentimiento**

Los cónyuges pueden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Para ello presentarán por escrito personalmente o a través de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud ante la autoridad judicial competente, acompañando la documentación que compruebe su estado de casados, certificados de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere, vivienda familiar, régimen patrimonial adoptado, inventario de los bienes muebles e inmuebles en común, el acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del derecho de uso y habitación del bien inmueble a favor de los hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria.

**Asimismo podrán acudir ante notaria o notario público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado, cuando no tengan en común, hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, ni haber bienes en común.**

Las notarias y notarios públicos, a que se refiere el párrafo anterior, deberán tener registrado ante la Corte Suprema de Justicia, un Libro de Divorcios, de la misma manera como se registra el Libro de Matrimonios.

En caso de haber bienes en común y exista entre los cónyuges mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver el vínculo matrimonial, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

**Art. 160 Disolución del vínculo matrimonial ante notaria o notario público**

La notaria o notario público al recibir la petición de disolución por mutuo consentimiento, les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Código. Si tuvieren en común hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad o existiere litis respecto de la distribución de bienes, la notaria o notario público se abstendrá de autorizar la escritura solicitada, instruyendo a los solicitantes del deber de acudir a la vía judicial.

**DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

PAÍS	NORMATIVA
MÉXICO	<b>Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa</b>

---

<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL[9]</b>	<p><b>solicitud por escrito que presenten los cónyuges</b> y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.</p> <p>Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.</p> <p><b>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</b></p>
--	--

<p><b>PERÚ</b></p> <p><b>LEY 29227.</b></p> <p><b>LEY DE</b></p> <p><b>DIVORCIO</b></p> <p><b>NOTARIAL Y</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO</b>[10]</p>	<p><b>Artículo 2-- Alcance de la Ley</b></p> <p>Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.</p> <p><b>Artículo 4º. Requisitos que deben cumplir los cónyuges</b></p> <p>Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) <b>No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a Ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los</b></p>
	<p><b>hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.</b></p> <p><b>Artículo 6. Procedimiento</b></p> <p>El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5o, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.</p> <p><b>En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.</b></p> <p>En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional.</p> <p>De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.</p> <p>En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días.</p> <p>De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.</p>

	<p><b>Artículo 7º. Divorcio ulterior</b></p> <p><b>Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días.</b></p> <p>Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.</p>
--	--

De la lectura del cuadro que presentamos surgen algunas conclusiones o enseñanzas a tener en cuenta, a saber:

- Prima el divorcio extrajudicial de carácter notarial y con acompañamiento de asesoramiento profesional.
- La existencia de hijos/as menores de edad y/o bienes de la comunidad implican: a) o un valladar de acceso al sistema de divorcio extrajudicial o b) un trámite diverso que incluye, entre otras aristas: la obligada escucha del niño/a conforme su edad y autonomía progresiva, la participación de defensores/as o asesores/as de familia, la previa tramitación por vía judicial respecto a cuestiones derivadas de la responsabilidad parental o de los efectos post divorcio entre adultos.
- Los trámites previstos en las normativas del derecho comparado sintetizadas son mucho más largos y engorrosos -tiempos de espera para acceder al divorcio, audiencia, rectificación posterior de la petición, etc.- que los que hoy propone el divorcio sin expresión de causa de la legislación civil y comercial vigente en nuestro país.

### III. Breves palabras de cierre

Tal como dijéramos en otra oportunidad<sup>[11]</sup>, a la luz de lo acontecido en los primeros 8 años de vigencia del Código Civil y Comercial, fácil se puede concluir que el proceso de divorcio tal como está regulado -de manera judicial- no ha traído mayores complejidades, con solo revisar la doctrina autorral como jurisprudencial se puede advertir que el proceso de divorcio tal como está previsto en el CCyC y en los códigos procesales de familia en aquellos ámbitos locales que hayan sancionado esta herramienta jurídica y siguen esta línea, constituye un dato sociojurídico a destacar.

El divorcio no involucra solo el vínculo matrimonial, sino que compromete diferentes efectos que se derivan de esta disolución, como ser la cuestión de la distribución de los bienes -en particular, si se trata de un matrimonio regido por el régimen de comunidad-, la atribución de la vivienda, los supuestos especiales que recepta el art. 434 en materia de alimentos post divorcio y, en el caso de que existan hijos/as menores de edad o incluso mayores con discapacidad, las consecuencias jurídicas en lo relativo a los alimentos y el cuidado.

El Código Civil y Comercial adopta una mirada sistémica, compleja y profunda sobre las relaciones de familia, ello se reafirma al regular en el Título VIII del Libro Segundo los "Procesos de familia" cuyo art. 706 explicita cuáles son sus "Principios generales", destacándose la tutela judicial efectiva, la intermediación, la oralidad, la resolución pacífica de conflictos, la especialidad y la intervención o apoyo interdisciplinario. En este marco, fácil se advierte que el divorcio constituye una decisión personal de envergadura con diversos efectos jurídicos que excede la idea de algo "mecánico" como si fuera "un mero trámite administrativo", de allí que el divorcio como proceso judicial sea el que mejor se condice con esta complejidad y que también se vincula con otra consideración central: el patrocinio letrado con la función preventiva que se deriva, en especial, en un ámbito

---

donde la especialidad no solo es necesaria en lo relativo al fuero sino también a la formación profesional.

Por otra parte, no se debe perder de vista que la legislación civil vigente recepta la figura de la compensación económica, la cual tiene un plazo desde el cual comienza a correr la caducidad de este efecto del divorcio: 6 meses desde la sentencia. Por lo tanto, el plazo para petitionar la compensación económica es breve, y evaluar la pertinencia o no de este reclamo de claro tinte jurídico implica, necesariamente, contar con el consecuente acompañamiento profesional a los fines de decidir si, efectivamente, se está ante una situación que habilita solicitar este reclamo judicial o no. ¿Cómo podrían los cónyuges saber si cuentan con este derecho si el divorcio fuera en sede administrativa y sin el correspondiente patrocinio letrado? Dificultades similares surgen respecto al efecto retroactivo de la extinción de la comunidad, para aquellos matrimonios regidos por este sistema patrimonial, que fija el juez o jueza al momento de dictar el divorcio (artículo 480, CCyC) o con posterioridad en caso de disputa sobre la existencia o fecha cierta del inicio de la separación de hecho.

Solo estas dos observaciones son hábiles para presumir los conflictos judiciales que traería una postura legislativa como la proyectada, normativa que en nombre de una libertad mal entendida -libertad sin responsabilidad y solidaridad- desprotege a los futuros excónyuges, en especial, a las mujeres que suelen ser quienes petitionan y se les reconoce compensación económica.

En suma, los procesos de divorcio no son un problema; todo lo contrario, son vistos como procesos sencillos que si no hay conflicto sobre los efectos se resuelven rápido, excepto que haya controversia sobre alguno de los efectos (liquidación de comunidad, atribución de la vivienda, compensación) que se dirimen en procesos propios encontrándose los involucrados ya divorciados porque la sentencia se dicta de manera rápida.

Postular el respeto por la autonomía de la voluntad y el libre juego de las opciones personales, si a familias nos referimos, es garantizar una regulación sistémica del Derecho de las Familias respetuosa de los derechos humanos de sus integrantes también ante el quiebre de las relaciones de pareja.

[1] Ver, por ejemplo, el caso de Italia. El Gobierno italiano, mediante el Decreto Ley 132 de 12 de septiembre de 2014, convertido en Ley 162/2014, ha dispuesto dos nuevos procedimientos alternativos a la vía jurisdiccional. 1) Las partes pueden establecer un convenio de negociación asistida por un abogado, que les brinda la posibilidad de resolver amistosa y extrajudicialmente el litigio con asistencia letrada. Esta posibilidad se extiende, aun en presencia de hijos menores o de hijos mayores de edad con deficiencias graves o económicamente dependientes, a las separaciones conyugales de mutuo acuerdo, al cese de los efectos civiles o de disolución del matrimonio y a los procedimientos de modificación de las condiciones de la separación o del divorcio. Se quiere prevenir de este modo la apertura de un proceso (artículos 2 y 6). (Disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_divorce-45-it-maximizeMS\\_EJN-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_divorce-45-it-maximizeMS_EJN-es.do?member=1)). Ver también el caso de Francia: El divorcio y sus consecuencias pueden resolverse mediante el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo extrajudicial que implica la intervención de dos abogados y de un notario, pero no del juez, excepto en los casos en que un menor con discernimiento solicite ser oído. En todos los demás casos, es obligatorio acudir al juez, pero las partes pueden recurrir a una mediación familiar antes de someterle el asunto o en paralelo a su intervención. La mediación también puede ser propuesta por el juez. Se encomienda a una persona física o a una asociación que oiga a las partes, que confronte sus puntos de vista y que les ayude a encontrar una solución al conflicto que les opone. Si las partes consiguen llegar a un acuerdo como consecuencia de la mediación, pueden presentarlo al juez para su homologación u optar por el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo extrajudicial. (Disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_divorce-45-fr-maximizeMS\\_EJN-es.do?member=1#tocHeader9](https://e-justice.europa.eu/content_divorce-45-fr-maximizeMS_EJN-es.do?member=1#tocHeader9)). (Consultados el 02/01/2024).

[2] Disponible en <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-483-del-notariado-plurinacional.pdf>. (Consultado el 02/01/2024).

[3] Disponible en

---

[https://legislacao.presidencia.gov.br/ficha?/legisla/legislacao.nsf/Viw\\_Identificacao/lei%2013.105-2015&OpenDocument](https://legislacao.presidencia.gov.br/ficha?/legisla/legislacao.nsf/Viw_Identificacao/lei%2013.105-2015&OpenDocument). (Consultado el 02/01/2024).

- [4] Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18346>. (Consultado el 02/01/2024).
- [5] Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-08/goc-2022-o87.pdf>. (Consultado el 02/01/2024).
- [6] Disponible en <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-10/LEY%20NOTARIAL.pdf>. (Consultado el 02/01/2024).
- [7] Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2023-117](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2023-117). (Consultado el 02/01/2024).
- [8] Disponible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/bf20230a44cce90e06257d400064baa7?OpenDocument>. (Consultado el 02/01/2024).
- [9] <https://www.oas.org/dil/esp/Código%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>. (Consultado el 02/01/2024).
- [10] En el caso de Perú, como la propia ley lo indica se receptan tanto el divorcio notarial como administrativo, se escoge incluirlo en este apartado por la recepción de esta última posibilidad. Disponible en [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional\\_separacionhecho\\_y\\_divorcio/3\\_Ley\\_29227.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/3_Ley_29227.pdf). (Consultado el 02/01/2024).
- [11] Herrera, Marisa y De La Torre, Natalia, Proyecto de ley que no: Divorcio administrativo y ninguneo profesional, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 483/2023.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.